

No procede demandarse la modificación de la renta vitalicia si previamente no se ha amparado por la Corte Suprema el recurso de Revisión.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Segundo Juzgado del Trabajo de Lima, por sentencia de fs. 12, ha declarado fundada la excepción de transacción deducida por la Compañía de Seguros Rímac, en la demanda que le ha interpuesto don Apolinario Puma Ccoya, sobre nulidad de transacción, por accidente de trabajo, e infundada la excepción de cosa juzgada y la reconvencción propuesta en el acto del comparendo, y sin lugar la demanda. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 19 vta. la confirmó. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

Por recurso de fs. 1, don Apolinario Puma Ccoya, interpone demanda contra la Compañía de Seguros Rímac, para que se declare la nulidad de la transacción que celebró con la demandada, por el accidente de trabajo que sufrió con fecha 9 de Enero de 1959, en razón de que se le indemnizó con una suma de dinero, demasiado reducida y contrariando a la ley. En el acto del comparendo de fs. 10, la demandada, negó y contradijo la acción, deduciendo las excepciones de transacción, de cosa juzgada y reconvino para que el actor le devuelva la suma de S/. 1,800.00 que recibió en virtud de la transacción mencionada. Merituando la prueba actuada y, teniendo a la vista los autos seguidos entre las mismas partes, sobre indemnización por accidente de trabajo, de los que aparece que la transacción corriente a fs. 25, está arreglada a ley; este Ministerio, compartiendo los fundamentos de los fallos expedidos en Primera y Segunda Instancia, es de opinión que debe declararse NO HABER NULIDAD, en la recurrida, confirmatoria de la apelada.

Lima, 13 de Abril de 1961.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticuatro de mayo de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el obligado al pago de la renta vitalicia por accidente de trabajo, sólo puede quedar libre de la obligación de servir la renta, oblando el capital correspondiente a dos años de salario; que de autos aparece que el empresario conviene en que el jornal que percibía el obrero Apolinario Puma Ccoya era el de dieciséis soles sesentiséis centavos, que multiplicado por trescientos días arroja un salario anual de cuatro mil novecientos noventiocho soles y, por consiguiente, que el salario correspondiente a dos anualidades asciende a la cantidad de nueve mil novecientos noventiséis soles; que consta del escrito de fojas veinticinco del acompañado que la demandada Compañía de Seguros Rímac ha entregado al mencionado obrero como capital para redimir la renta vitalicia fijada en la sentencia recaída en el expediente acompañado, la suma de un mil ochocientos soles, muy inferior a la que le correspondía abonarle al actor, de conformidad con lo que dispone el artículo treinticuatro de la Ley número mil trescientos setentiocho: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas diecinueve vuelta, su fecha veintitrés de Setiembre de mil novecientos sesenta, en cuanto confirmando la apelada de fojas doce, su fecha trece de Agosto del mismo año, declara fundada la excepción de transacción opuesta en el acto del comparendo, y sin lugar la demanda interpuesta por don Apolinario Puma Ccoya; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada la referida excepción, fundada la demanda de fojas una, y que Compañía de Seguros Rímac reintegre al actor la suma de ocho mil ciento noventiséis soles, quedando así liberada de la obligación de servir la renta señalada en la sentencia de fojas veintitrés del acompañado; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron. — **BUSTAMANTE CISNEROS.** — **LENGUA.** — **TELLO VELEZ.** — **GARCIA RADA.** — **EGUREN.** — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 48/61. — Procede de Lima.